

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 56/2015

MEDIDA CAUTELAR No. 50-11

Asunto de Jimena Castillo y otras respecto a Honduras

11 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Jimena Castillo Canales, Lorena Ruiz, Berta Haydee Canales Alvarado, Gabriela Castillo Morales y Ana Belia Morales Rivera, en la República de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”). En la solicitud de medidas cautelares se alegó que el 13 de febrero de 2011 Jimena Castillo Canales y Lorena Ruiz iban en un vehículo, cuando dos sujetos enmascarados les habrían disparado 15 veces, resultando herida Jimena Castillo en el brazo y dejando ocho impactos de bala en el vehículo. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Honduras que adoptase las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las beneficiarias y que se concertasen las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes.

2. Después del otorgamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación de las beneficiarias.

II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

3. En el marco del monitoreo a las presentes medidas cautelares y tomando en consideración que el asunto permaneció inactivo con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares, el 29 de abril de 2013 la Comisión solicitó información a las partes sobre la situación de las beneficiarias con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares.

4. Las partes no contestaron a la solicitud de información, por consiguiente, el asunto permaneció inactivo durante los meses de 2013, 2014 y 2015.

5. En vista de la falta de respuesta de las partes, el 5 de octubre de 2015 la CIDH nuevamente requirió información a las partes sobre la situación de riesgo actual de las beneficiarias con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares, sin recibir respuesta de los representantes al día de la fecha.

6. El 6 de noviembre de 2015, el Estado respondió ante la solicitud de información requerida por la CIDH indicando que el 10 de marzo de 2011 se habría realizado una reunión de concertación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, por lo que se habrían implementado las siguientes medidas: i) enlace policial con la Dirección Nacional de la Policía Preventiva y con la Dirección Nacional de Investigación Criminal; ii) monitoreo de cada 3 meses, o cuando las circunstancias lo ameritaran; e iii) investigación a los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares. Por último, el Estado indicó que luego de dicha reunión del 10 de marzo de 2011, no se habría logrado tener más contacto con las beneficiarias hasta el día de la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo

18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

10. En la presente situación, la CIDH no ha recibido información de los representantes sobre la situación de riesgo actual de las beneficiarias con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares. A lo largo de los años 2012, 2013, 2014 y los meses de 2015, los representantes no han aportado información en el presente procedimiento. A pesar de la reciente solicitud realizada el 5 de octubre de 2015, en el marco de las actividades monitoreo de medidas cautelares otorgadas, no se ha recibido información actualizada sobre la situación de las beneficiarias de las medidas cautelares. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de las beneficiarias, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables.

11. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

12. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de las beneficiarias, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Jimena Castillo Canales, Lorena Ruiz, Berta Haydee Canales Alvarado, Gabriela Castillo Morales y Ana Belia Morales Rivera.

13. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a la República de Honduras y a los representantes.

14. Aprobada el día 11 del mes de diciembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Comisionados de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta